

# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
PESETAS		PESETAS	
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Abril de 1938

AÑO III NUM. 552

Núm. 1.033

### Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

#### DECRETO

El Decreto número ciento setenta y cuatro, de nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

El extinguido Gobierno General, al reglamentar y aplicar aquella disposición, realizó una obra benemérita, que ocupa un lugar de preferencia entre las instituciones de la retaguardia.

Pero la necesidad de recapitular los preceptos e instrucciones que se han ido promulgando sobre esta materia, aprovechando la ocasión para revisar algunas normas substantivas y de organización y funcionamiento, aconsejan la redacción de un texto único fundamental sobre subsidio pro-

combatiente, que habrá de ser desarrollado por el correspondiente Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La concesión del Subsidio a las familias de los combatientes, establecido por Decreto número ciento setenta y cuatro, de fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento para su aplicación.

Artículo Segundo.—Para tener derecho a los beneficios del Subsidio será preciso:

- a) Que los beneficiarios carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que teniendo unos u otras sean de cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, les correspondiera conforme al artículo tercero del presente Decreto.
- b) Que el causante al derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único o principal en ella, con su trabajo personal.
- c) Estar movilizado en el Ejército o Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para

primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

Artículo tercero.—La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

#### Poblaciones menores de cinco mil habitantes

- a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.
- b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

#### Poblaciones de más de cinco mil habitantes

- c) Tres pesetas diarias cuando solo sea cónyuge o un pariente.
- d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo cuarto.—Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se deducirá:

Primero.—Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones del trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciban el cónyuge y los parientes del combatiente, que tengan la condición de beneficiarios, conforme al apartado a) del artículo segundo.

Segundo.—Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes.

Tercero.—Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto.—Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto.—Cuando el combatiente sea legionario, se computarán como utilidades, y será deducible, la diferencia entre la cantidad que percibe en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.

Sexto.—Se descontará una peseta diaria por cada uno de los parientes varones del combatiente, no impedidos para el trabajo, que estén comprendidos entre los dieciocho y sesenta años y carezcan de ocupaciones por causas ajenas a su voluntad. Pero las Comisiones Locales pondrán el mayor celo para proporcionarles trabajo.

Artículo quinto.—No causarán Subsidio:

- a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, en el caso de que ya cobraran el haber pasivo.
- b) Los mutilados de guerra desde el momento en que perciban los emolumentos que les correspondan por dicho motivo.
- c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos

o empleos civiles, sueldo, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al Subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicia a partir de la graduación de Sargento inclusive, siempre que disfruten haberes superiores a los de Cabo.

e) Los que estén sujetos a expedientes por delitos comprendidos en a jurisdicción de guerra.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados fijos en entidades o Empresas particulares, siempre que éstas tuvieran una nómina de personal permanente superior a diez empleados.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho a que la Empresa o patrono donde venían prestando sus servicios abone el Subsidio a sus familiares con arreglo a las normas establecidas en este Decreto.

g) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados en Entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Artículo sexto.—Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio, se establece un recargo equivalente al diez por ciento sobre el precio de venta o el coste de los siguientes productos y servicios:

a) Venta de tabacos de todas clases.

b) Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y similares, y consumiciones en establecimientos de comestibles.

c) Consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Perfumes.

e) Venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Espectáculos públicos.

g) Servicios de lujo en las peluquerías de señora, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza.

h) Juegos de todas clases en establecimientos públicos y de recreo.

i) Servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de Wagón-Lits.

Artículo séptimo.—Se destinarán asimismo a nutrir el fondo del Subsidio los rendimientos que siguen:

a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto íntegro del día semanal «Sin Postre».

c) Cincuenta por ciento de la recaudación del día semanal del «Plato Unico».

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.

e) Tasa especial por licencias de caza.

f) Tasa especial por la expedición de salvoconductos.

g) Donativos varios.

h) Multas.

Artículo octavo.—Los recargos establecidos en el artículo sexto y apartado a) del artículo séptimo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

Artículo noveno.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», cesarán en sus funciones las Juntas Provinciales y Municipales creadas por Orden del Gobierno General del Estado de fecha veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo décimo.—En sustitución de las disueltas Juntas, y para asumir las atribuciones que se establezcan en el Reglamento para aplicación de este Decreto, se constituirán Comisiones Provinciales y locales con la denominación respectiva «Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente» y «Comisión Local del Subsidio al Combatiente».

Artículo undécimo.—En cada capital de provincia se constituirá la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente integrada por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. designado por el Ministerio del Interior, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario, designado por el Gobernador Civil de la provincia, que asumirá las de secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el Sr. Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como Vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador Militar de la Plaza y el Jefe de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en la provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo duodécimo.—En la capitalidad de cada Municipio se constituirá una Comisión Local de Subsidio al Combatiente, de la que será Jefe un vecino designado por el Gobernador Civil de la provincia; Secretario, el Maestro Nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de Vocales dos padres de combatientes; uno, sirviendo en el Ejército, y otro en la Milicia. Estos Vocales serán designados por el Gobernador Civil, oído el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de cinco mil habitantes, el número de Vocales, en las Comisiones Locales se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo décimo tercero.—Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje

y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo décimo cuarto.—Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan la exacción de los recargos comprendidos en este Decreto, se podrán nombrar Inspectores, que tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad. Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Artículo décimo quinto.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Hacienda se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Artículo décimo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro del Interior,  
RAMÓN SERRANO SUÑER

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.008

### Inspección provincial Veterinaria

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Septicemia hemorrágica» que existe en el ganado de cerda del término municipal de Monturque y que se encuentra alojado en la finca «Vado Ancho» por haber transcurrido los plazos reglamentarios que para esta enfermedad señala el citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 28 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

### Junta Central de Abastos de la 2.ª División

#### SEMILLA DE ANIS

Núm. 1.012

Se recuerda a todos los tenedores de Semilla de Anís del territorio de esta Segunda División la obligación que tienen de enviar a esta Junta Central de Abastos antes del día cinco del próximo mes de Mayo declaración jurada de sus existencias referidas al último día del mes actual advirtiéndose que el incumplimiento de este servicio será severamente sancionado.

Se encarece de todos los Alcaldes y Comandantes Municipales cuiden y velen por el cumplimiento de este servicio.

Sevilla 25 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, *Joaquín Gonzalo Garrido*.

### Junta provincial Reguladora de Abasto de Carne

Núm. 1.007

Por disposición de la Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carne se registran a partir del día de hoy los siguientes precios de productos de chacinería en casas mataneras:

Morcilla o chorizo de 2.ª vendidos frescos.....	
Morcilla o chorizo de 1.ª vendidos frescos.....	
Lomo embutido.....	
Salchichón.....	
Jamones.....	
Paletas.....	
Hueso.....	
Manteca.....	
Tocino en hojas enteras ...	
Tripa de cerdo.....	
Riñones.....	
Lengua.....	
Corazón y pajarillas.....	
Asadura.....	

El precio del tocino clasificado superior, será el de 3'70 con y el de la manteca fundida 4'50 pesetas.

Los jamones con 30 días de curación tendrán el precio de 7'40 y 9'00 pesetas.

Las paletas a los 40 días de curación de precio 5'25 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 28 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, *Eduardo Valera Valverde*.

### Subcomisión de Aceite de Oliva

(Delegada de la Junta Central de Abastos de la 2.ª División y Ejército de Andalucía)

Núm. 1.013

#### AVISO

Se recuerda a todos los tenedores de «Aceite de Oliva» del territorio de esta Segunda División, las obligaciones dadas sobre declaración de existencias dentro de los cinco días del próximo Mayo, a las que se insiste sobre las órdenes de cumplimiento por mediación de los Ayuntamientos respectivos, para que vengán las declaraciones con arreglo al modelo oficial, que estará a la disposición de los interesados en los citados Ayuntamientos, advirtiéndose que no serán aceptadas las declaraciones que no vengán y se considerarán no presentadas las que no cumplan con este requisito.

Sevilla 26 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Junta de Abastos: El Presidente, *Gonzalo Garrido*.

## Ayuntamientos

BAENA

Núm. 793

Relación de contribuyentes deudores a este Municipio por los conceptos de impuesto de Utilidades y arbitrios sobre inquilinato, alcantarillado desagüe de canalones que vierten a la vía pública, rejas salientes y solares sin edificar, todo correspondiente al año 1932, a los que por desconocerse su actual domicilio o persona a quien en su defecto pudiera validamente notificarse sus descubiertos, se les requiere, para que en el plazo improrrogable de diez días satisfagan en esta Recaudación municipal el importe total de sus débitos, bajo apercibimiento en caso contrario de proseguir contra los mismos el procedimiento ejecutivo de apremio contra cualesquiera bienes que fueran conocidos, quedando notificados en todo caso, a los efectos del artículo 572 del Estatuto municipal, del derecho a cobrar el Ayuntamiento dentro del término que en el mismo se establece y que por este requerimiento interrumpe la prescripción.

(Continuación)

## NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES

Adriano Casado Martínez.  
Viuda de Antonio Ocaña Melendez.  
Juan Román Ruiz Cobo.  
José Padilla Pérez.  
Manuela Ramírez Fernández.  
Francisco Ruiz Tapia.  
José Urbano Caballero.  
Laura Villalba Gutiérrez.  
Dolores Ortega Piernagorda.  
Francisco Gómez Conde.  
Carmen Argudo.  
Manuel Gálvez Porcuna.  
Juan Ruiz Ariza.  
Alfonso Tamajón Ruiz.  
Vicente Henares Martínez.  
Rosario Rojano Navarro.  
Antonio Muñoz Porcuna.  
Jacinto Bujalance Navas.  
Manuel Vázquez Panadero.  
Sandalo Tejero Rubio.  
Antonio Colodrero Rojano.  
Antonio Pozo Muñoz.  
José Ariza Ortiz.  
Natividad Jiménez Ocaña.  
Manuel Palmero Argudo.  
Juan Antonio Triguero.  
Antonio Segura.  
Rafael López.  
Concepción Perales León.  
Francisca Cruz Luque.  
Rafael Navarro Ocaña.  
Manuel Rodríguez Moral.  
Lorenzo Cobo Gálvez.  
José Santiago Trujillo.  
José Pérez Baena.  
Eduardo Garrido López.  
Francisco Atenciano Serrano.  
Dolores Beredas é Isabel Cassani.  
Ramón Rosales Marañón.  
José Rosales Valdivia.  
Cecilia Sánchez Montenegro.  
Amalia Rabadán Arjona.  
Teodoro Iriondo Moreno.  
Manuela Caballero Segura.  
Rafael Albendín Mellado.  
José Casado Aranda.  
Francisco Cañadilla Roldán.  
Dolores Jiménez Henares.  
Francisco Jiménez Tarifa.  
Concepción y Dolores Ariza Vida.  
Reyes Santano Roldán.  
Francisco P. Garrido Dios.  
Joaquín Rodríguez Morales.  
Benito Aguilera Moral.  
Antonio Ramos Berjillos.  
Francisco Horcas Trujillos.  
Juan Ortiz Carrillo.  
Antonio Gómez Tarifa.  
Antonio Obesa Montilla.  
Francisco Melendo.  
Manuel Ortega Rojano.  
Ana Henares Vázquez.  
Ramón Valverde Lozano.  
Manuela Santiago Aranda.  
José Fernández Trujillo.  
Aracelis Turnos Fuentes.  
José Arenas Osuna.  
Dolores Beredas Moraga.  
Herederos de Cristóbal Salas.  
Antonio Triguero Monroy.  
Luis Rodájo Heredero.  
Alonso Barea Gómez.  
Francisco Lozano Rodríguez.  
Francisco Tejero Córdoba.  
José Garrido Dios.  
Teodoro Albalá López.  
Manuel Rodríguez Moral.  
Hemenegildo Salamanca.  
Aurora Ríos Rejano.  
Rudesindo Feria Luna.  
José Fernández Trujillo.  
José Santaella Ariza.  
Antonio Rabadán Arjona.  
Rafael Alcalá Espinosa.  
Agustín Ruiz Borrallo.  
José Rosales Marmol.  
Rafael Luque Alfaro.  
Josefa Quero García.  
Antonio M. Santiago Dios.  
Rafael Albendín Mellado.  
Miguel Torres Valverde.  
Luis Frías Valbuena.  
Francisco Jiménez Tarifa.  
Carmen Pérez Arrebola.  
Andrés Lastres Moreno.  
Isabel Albañil Recio.  
Elisa Arrebola Camacho.  
Francisco Garrido Priego.  
Manuel Castillo Montes.  
Micaela López Alarcón.  
Mariano Monroy Segura.  
Miguel Tarifa Henares.  
José Bujalance Tarifa.  
Ezequiel Fernández Bautista.  
Carmen Santaella García.  
José María Onieva Moreno.  
Vicente Hita Hita.  
Dolores Monroy Alarcón.  
Juliana Espinosa Hita.  
Angel Martínez Cobo.  
Concepción Vivar Santiago.  
Alfonso Serrano Campos.  
Antonio Morales Santos.  
Manuel Vargas Saavedra.  
Pascual Hernández Rubio.  
Manuel Rodríguez Moral.  
Francisco Nucete Moreno.  
Eduardo Rojas Checa.  
Concepción Roldán Ruiz.  
Demetrio Tarifa Ariza.  
José Albañil Recio.  
Dolores Baena Galeote.  
José Vaidelomar Santaella.  
Fernando Jiménez Ocaña.  
Magdalena Garrido Fuentes.  
Antonio Mesa.  
Joaquín Aguilar Castillejo.  
José Arenas Osuna.  
Ana Ramos Ariza.  
Rafael Onieva Moreno.  
Dolores Boto Ortiz.  
Carmen Mata Valverde.  
José Mata Jiménez.  
Rafael de la Torre Sánchez.  
Pablo Albañil Moreno.  
Antonio Garrido Rodríguez.  
Tomás Arriero Pavón.  
José Castro Horcas.  
Francisco García Pérez.  
Antonio Flores Pavón.  
Pablo Cruz Aguilar.  
José Caballero Porcuna.  
Antonio Moreno Flores.  
Antonio Triguero Rosas.  
Nieves Rojas Rojano.  
Antonio Laguna Duarte.  
Rafael Cruz Moreno.  
Pío Sanchez Cañete.  
Jose Ortiz Castro.  
Moisés Marzo Pérez.  
Gregorio Sánchez de la Rosa.  
Francisco Cruz Moreno.  
José Ortiz Ravé.  
Manuel Moreno Guardias.  
Fernando Colodrero Rojas.  
Joaquín Galisteo León.  
Eduardo Tarifa Garrido.  
Santiago Ariza Díaz.  
Antonio Gómez Calderón.  
José Tarifa Valverde.  
Francisco Luque Molina.  
Rafael Moreno Henares.  
Ramón Rodríguez Horcas.  
Rafael Gallego Cortés.  
Antonio Cruz Rosales.  
Rafael Nucete Roldán.  
Antonio Moraga Albendín.  
José Mérida Valencia.  
Manuela Amores Cañete.  
Francisco Valenzuela Horcas.  
Francisco Ramírez Rivas.  
Joaquín Galván Cañadilla.  
Antonio Tarifa Villarreal.  
José María Segura Galván.  
Manuel Monroy Albendín.  
Rafael Cruz Moreno.  
Nives Rojas Rojano.  
Rafael Arroyo Leva.  
Francisco Navarro Luna.  
Antonio Colomo Escucha.  
Francisco Colodrero Rojas.  
Dolores Ruiz Arrabal.  
Francisco Pérez Peña.  
Luis Rojano Cárdenas.  
Carmen Mata Valverde.  
Antonio Triguero Rosa.  
Francisco Peláez Ruiz.  
Dolores González Cabezas.  
Francisco Triguero.  
Eduardo Bermúdez Ariza.  
María Valenzuela Villalobos.  
Antonio Baena Lozano.  
Manuel Sánchez Carrillo.  
Miguel Piernagorda Jiménez.  
Gregorio León Serrano.  
José Cano Castro.  
José Pescador.  
José Santaella Ariza.  
Clara Valera Arjona.  
Francisco Alcaráz Frías.  
Carmen Gómez Ruiz.  
Mariana Ariza Frías.  
Eduardo Tarifa Garrido.  
Carmen Monroy.  
Francisco Rodríguez Ramos.  
Francisco Marín.  
Rafael Cortés León.  
José Ariza Hita.  
Marina Fernández Trujillo.  
Ascensión Santaella Ariza.  
Eladio Cuevas Segura.  
Pilar Luque.  
Cayetano Rojano Castro.  
Francisco Rodríguez.  
Domingo Vallejo Galisteo.  
Francisco Ayala.  
Manuel Lara Ruiz.  
Victoriano Fernández Silva.  
Blas Ramírez León.  
Manuel Vivar Arrabal.  
Hernanda Jiménez Gómez.  
José Peña Trujillo.  
Eulogio Morales.  
Viuda de Pedro Pérez Muñoz.  
Ana Ramos Ariza.  
Juan Cubero Rabadán.  
Guadalupe Aranda Fernández.  
José Reyes Ordóñez.  
Francisco Avila Pescador.  
Rafael Alarcón Aranda.  
José Jiménez Jiménez.  
Rafael Jiménez Sevillano.  
Agustín Colodrero Ocaña.  
Juan Carrasco Jaén.  
Felipe Castañeda Morales.  
María López Castro.  
Rafael Marín Rodríguez.  
Emilio García Torres.  
Eduardo Gieb Cabrera.  
Antonio Arrebola Marmol.  
Francisco Aguilar Rojano.  
Hilario Pérez Baena.  
Angel Acosta Herrero.  
José Caballero Molina.  
Antonio Moreno Tarifa.  
Francisco Moreno Tarifa.  
Francisco Aguilera Rojano.  
Casilda Rabadán Valenzuela.  
Francisco Morales Prieto.  
Narciso Fuentes del Río.  
Cármel Rodríguez Morales.  
Antonio González Polo.  
Ezequiel Fernández Bautista.  
Andrés Ordóñez Agundo.  
Soledad Lucena Fernández.  
Joaquín Valverde Valverde.  
Anselmo Navas Moreno.  
Isabel Ruiz Moreno.  
Concepción Santaella Begijar.  
Antonio Carbonell Rodríguez.  
Ramón Bujalance Santaella.  
Viuda de Manuel Piedrahita.  
Isabel Estejer.  
Herederos de Demetrio Tarifa.  
Francisco Serrano Lucena.  
Rafael Jiménez Calvo.  
Antonio Tejero Rubio.  
José Navarro Calvo.  
Francisco Párraga Bravo.  
José Pérez Galisteo.  
Rafael Párraga Lozano.  
José Párraga Luna.  
Félix Galisteo Mendoza.  
Domingo Rosa Priego.  
Rafael Baena Ordóñez.  
Antonio Jiménez Baena.  
Salvador Lizarte Jiménez.  
Manuel Ramos Nucete.  
Francisco Duarte Plazas.  
Rafael Rojano Serrano.  
Juan Párraga Ordóñez.  
Francisco Romero Cruz.  
Félix Galisteo Mendoza.  
Francisco Jurado Molina.

Se aprobaron tres cuentas de obras y servicios municipales debidamente justificadas.

En virtud a carta del Banco de Crédito Local de España fecha 15 del corriente mes acordó contestarla en el sentido de que no atañe a este Ayuntamiento la orden de 24 de Septiembre de 1937.

Se acordó conceder un socorro de lactancia a María Rincón Almenara.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

#### PÓSITO

Sesión ordinaria del día 16

Presidencia del señor Alcalde don Luis Pérez Herrero.

Leída y aprobada el acta de la anterior se adoptaron los siguientes acuerdos:

Autorizar al señor Alcalde para que otorgue escritura de cancelación a favor de D. Rafael González Salcedo, en razón ha haber abonado la totalidad del préstamo hipotecario capital e intereses que le hizo el Pósito en el mes de Noviembre de 1927.

Fueron designados los Peritos para valorar fincas rústicas y urbanas que se ofrezcan en prenda en el próximo mes para préstamos hipotecarios.

Fué acordado día y hora en que se celebrará la próxima sesión haciéndose también constar los señores que forman el Ayuntamiento y los que han excusado su asistencia.

Hornachuelos a 22 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, José del Pino Navarro.

\*\*\*

Don José del Pino Navarro, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que el precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Comisión municipal Gestora en sesión celebrada en el día de hoy, acordándose que un ejemplar del mismo se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Y para que conste pongo el presente que visa el señor Alcalde en Hornachuelos a 24 de Febrero de 1938.—José del Pino Navarro.—V.º B.º: El Alcalde, Luis Pérez Herrero.

#### VILLAVICIOSA

Núm. 989

Don Francisco R. Nevado Nevado Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hasta el día 30 del presente mes de Abril, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido los contribuyentes de este término municipal en sus riquezas rústicas y urbanas.

Dichas relaciones deberán presentarse debidamente reintegradas acompañadas del documento de transmisión de dominio y justificante de haber pagado los derechos de Hacienda y Cédula personal vigente.

Villaviciosa de Córdoba a 1.º de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco R. Nevado.

#### BAENA

Núm. 991

La Comisión municipal Gestora, en sesión celebrada el día 23 del actual por unanimidad acordó que las sesiones ordinarias en lo sucesivo se celebren a las veinte horas de los jueves de cada semana en primera convocatoria, y a igual hora de los sábados, en segunda citación si a ello hubiera lugar.

Lo que por medio del presente, y además de fijarse en, los sitios públicos y en los de costumbre se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace público para general conocimiento.

Baena 25 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Pérez.

#### LA VICTORIA

Núm. 999

Don Diego Maestre Jiménez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado el apéndice al padrón de cédulas personales de este municipio correspondiente al actual ejercicio, queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, durante el cual podrá éste ser examinado por quienes lo deseen y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

La Victoria a 25 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Diego Maestre Jiménez.

#### MONTEMAYOR

Núm. 1.000

Don Juan Ruiz, Sánchez Recaudador de impuestos de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que la recaudación del segundo trimestre del arbitrio sobre productos de la tierra, utilidades de industria y profesión del año actual, en trámite reglamentario, se encuentra abierta al público hasta el día 15 del mes próximo, en voluntario durante cuyo plazo pueden los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo alguno, incurriendo en apremio los que dejasen transcurrir dicho plazo sin verificarlo.

Se advierte asimismo que los que no obstante, dejasen transcurrir el 10 de Junio sin satisfacerlas, el apremio del 20 por 100 en que incurren desde esta fecha, se les reducirá al 10 si lo verifican antes del fin de dichos meses, transcurrido el cual incurrirán en los apremios de rigor y se procederá a verificar el descubierto por vía de apremio.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Montemayor a 23 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Juan Ruiz.

#### SANTAELLA

Núm. 1.001

Don Francisco Delgado Fernández, Alcalde Presidente de la Comisión

Gestora municipal de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que terminada la confección del apéndice al padrón de cédulas personales de este Municipio correspondiente al año actual, queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y formular las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Santaella a 25 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Delgado.

## JUZGADOS

#### CORDOBA

Núm. 995

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 18 de del actual fué sustraída a don Fernando Crespo Huerta, vecino de Fernán-Núñez, del sitio Cortijo Torrebadén Viejo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y rescate de la caballería que pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 23 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

#### Reseña

Una mula de 6 años, más de la marca, castaña oscura, R. E. hierro V-11 espaldilla izquierda, y las letras F. C. enlazadas en tabla izquierda del cuello, ojiboci-castaña y boci-claro.

#### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 996

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caja de aceite que después se reseñará desaparecida del sitio Estación férrea, del término de Puente-Genil, el día dos del actual a las 23, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 16 de 1938, por susstracción de dicha mercancía.

#### Señas

Una caja de aceite con peso de 55 kilogramos, que formaba parte de las 200 que integraban la expedición P. V. 8149 de Cabra a Sevilla, Puerto, y que cargada en el vagón J. F. 1405 se encontraba en la vía primera de la

Estación de Puente Genil, de donde fué sustraída.

Dado en Aguilar de la Frontera a 18 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Antonio Ruiz.—El Secretario, Fernando Sánchez.

#### SEVILLA

Núm. 1.024

En virtud a lo acordado por el señor Juez de primera Instancia número cinco de esta capital, en las diligencias de ejecución de sentencia de los autos seguidos a instancia del Procurador don Luis Romero Sánchez, en nombre de doña María Luisa Silva y Fernández de Henestrosa, asistida de su marido don Fernando de Baviera y de Borbón y otros, contra don Juan Cornejo Hurtado, vecino de Ecija, sobre desahucio, se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, de los bienes embargados a dicho demandado, a saber:

Siete fanegas de tierra sembradas de trigo en la finca Isla de Monturque, del término de Santaella. Valor para esta subasta, mil cincuenta pesetas.

Dos pedazos de tierra sembrados de habas, uno de una fanega y otro de dos fanegas. Tipo de subasta setecientas cincuenta pesetas. Estos dos pedazos de siembra en la misma finca que la anterior.

Otro pedazo de tierra, en la misma finca, sembrado de trigo, con dos fanegas y media. Tipo de subasta mil ciento veinticinco pesetas.

Otro pedazo de tierra, en la misma finca, sembrado de trigo, con ocho fanegas, y unido al mismo una fanega de tierra sembrada de cebada. Tipo de subasta dos mil novecientas veinticinco pesetas.

Y un pedazo de tierra en la finca Garrotal de Don Alvaro, del mismo término, de fanega y media, sembrado de trigo. Tipo de subasta doscientas veinticinco pesetas.

Para el remate de dichos bienes que tendrán lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Almirante Apodacas, dos, Palacio de Justicia, se ha señalado el día diez y seis de Mayo próximo y hora de las once, y se hace público por el presente para que las personas que quieran interesarse en la subasta, comparezcan a hacer sus proposiciones, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra cuando menos las dos terceras partes de los tipos de subasta expresados, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en metálico de indicada valoración, y abonar además el rematante los impuestos correspondientes.

Y para su debida publicidad, se expide el presente y otros de igual tenor en Sevilla a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Miguel Serrano.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA